

HUMBERTO CANSECO Y OTROS V. ELMA S.A.

ACTOS PROCESALES.

Si bien es requisito de los actos procesales, como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo cobre la validez que de esa observancia dimana, ello no debe ser entendido como la enunciación de un principio inflexible, que ineluctablemente lleve a desconocer validez a toda actuación que de él se separe. Este criterio deriva de un concepto del proceso civil que impide su conducción en términos estrictamente formales, pues no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte.

JUECES.

La custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

Corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario si el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado, se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No habilita la instancia extraordinaria la discrepancia del apelante con el criterio seguido por los jueces de la causa en materia fáctica, probatoria y de derecho laboral, insuficiente para respaldar la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Canseco, Humberto y otros c/ELMA S. A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor interpuso oportunamente su recurso extraordinario en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pero ante una Sala distinta de la que había dictado el fallo que pretendía impugnar. Posteriormente, vencido ya el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Sala pertinente recibió el escrito de apelación, la cual denegó por extemporánea, con base en las razones apuntadas.

Esto dio lugar a la presente queja, fundada sustancialmente en la invocación de esa parte, de haber procedido, en el aspecto señalado, por "error material involuntario".

2º) Que es requisito de los actos procesales como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo cobre la validez que de esa observancia dimana.

3º) Que si bien ello es así, lo expuesto no debe ser entendido como la enunciación de un principio inflexible, que ineluctablemente lleve a desconocer validez a toda actuación que de él se separe.

Este criterio deriva de un concepto del proceso civil que impide su conducción en términos estrictamente formales, pues no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte (Fallos: 238:550, entre muchos otros).

De ahí que, la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho.

4º) Que sin perjuicio de lo manifestado, tal doctrina debe ser aplicada con la prudencia que evite, precisamente, la desnaturalización de los propósitos que lo sustentan, juicio éste que dependerá, en definitiva, del examen de las concretas circunstancias que rodeen al caso particular.

5º) Que en el *sub júdice*, corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario, pues el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado, se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

6º) Que, en cuanto a esa apelación, no configura un caso que habilite la competencia fijada a esta Corte por el art. 14 cit., toda vez que consiste en una parcial discrepancia del criterio seguido por los jueces de la causa en materia fáctica, probatoria y de derecho laboral, insuficiente para respaldar la tacha de arbitrariedad argüida.

Por ello, se desestima la queja.

GENARO R. CARRÍO — JOSÉ SEVERO CABA-
LLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO.

JOSE LUCIANO CARDONE Y OTROS V. CAJA NACIONAL DE LA
INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La decisión que rechazó la acción de amparo intentada por los actores con el objeto de ser restituidos en el goce de las prestaciones jubilatorias, otorgadas oportunamente sobre la base de que tal vía no era la pertinente por existir recursos administrativos y judiciales mediante los cuales los afectados podían solicitar la reparación de sus pretendidos agravios, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales.

ACCION DE AMPARO: Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva